



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
REMOLINO – MAGDALENA
jpmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3176251551

Remolino, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 47-605-40-89-001-2023-00079
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado del dte : JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO
Demandado : JORGE LUIS LARA CASTRO
Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el análisis preliminar de rigor sobre la demanda y los documentos adosados como base de recaudo forzado, procede el juzgado a pronunciarse respecto de la orden compulsiva deprecada por el promotor de la causa.

El artículo 422 del Código General Del Proceso establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o causante y constituyan plena prueba contra él, o la que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en el procesos contenciosos – administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Así pues, según viene de verse, no es cualquier documento el que puede ser esgrimido con tal fin, sino que debe reunir unos requisitos, siendo pacíficamente adoptado por la jurisprudencia y la doctrina patrias que el primero de ellos es que se trate de un documento en su ejemplar original, que provenga directamente del obligado o de su causante, en el que conste una obligación clara, expresa y exigible.

En este asunto, el pagaré No. 016606100011787, con su respectiva carta de instrucción, adosado al memorial introductorio fue suscrito por el señor JORGE LUIS LARA CASTRO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en él consta que el señor JORGE LUIS LARA CASTRO, asumió la obligación de pagar al Banco una suma determinada de dinero en una fecha determinada y específica, ya pasada para las calendas de presentación de la demanda. Es necesario hacer claridad, en que el señor JORGE LUIS LARA CASTRO manifestó verbalmente en las oficinas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que no sabía firmar y solicitó el formato de firma a ruego (pagaré), anexo a la demanda, por lo cual estampó su huella dactilar y pidió firma a ruego por él, al señor CESAR DAVID CHARRIS LARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.050.233, quien firmó el mentado pagaré.

El anterior título valor respalda la obligación No. 725016600125936, que fue pactada para ser cancelada en dieciséis (16) cuotas a capital, con un interés de la tasa DTF + 6.7 % efectiva anual.

Por lo expresado en precedencia, encuentra este Juzgado que satisface los requisitos establecidos por la Ley Procesal Civil Colombiana, así como por el Código General del Proceso y lo pertinente es librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por lo analizado, se libraré Mandamiento de Pago por valor de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$22.867.481)**, por el Pagaré No. No. 016606100011787, de la siguiente manera:

- Por el capital insoluto contenido, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).
- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$2.790.110), por los intereses remuneratorios, a una tasa DTF + 6.7 % efectiva anual, a partir del siete (07) de mayo de dos mil veintidós (2022), hasta el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).
- Por concepto de intereses moratorios, desde el día siguiente de su incumplimiento, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), contenidos en dicho pagaré y por los que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación por el deudor a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.
- Por la suma de SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$73.371) correspondiente a otros conceptos aceptados.

Sumas aceptadas en el pagaré suscrito.

Lo anterior para un total de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$22.867.481)**.

En concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y la Ley 2213 de 2022, antes de recepcionarse o tramitar la demanda, el demandante deberá demostrar que notificó anteriormente al demandado a su correo electrónico, sin embargo, bajo gravedad de juramento, expresa el demandante que desconoce el correo electrónico del demandado, y que se encuentra dentro de las excepciones de efectuar notificación simultánea a la dirección física, por haber solicitado medidas cautelares, así, a través del Despacho, se ordenará notificar al demandado efectuando la notificación a la dirección física aportada y en caso de no poderse notificar, se continuará con la notificación por aviso.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Doctor, JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 8.866.474 y T.P. No. 195122 expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos previstos en la ley y en el mencionado documento.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago contra el señor JORGE LUIS LARA CASTRO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en la forma prevista por los artículos 291 y siguientes del Código General Del Proceso, pague al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la suma de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$22.867.481)**, por el Pagaré No. No. 016606100011787, de la siguiente manera:

- Por el capital insoluto contenido, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).

- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$2.790.110), por los intereses remuneratorios, a una tasa DTF + 6.7 % efectiva anual, a partir del siete (07) de mayo de dos mil veintidós (2022), hasta el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).
- Por concepto de intereses moratorios, desde el día siguiente de su incumplimiento, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), contenidos en dicho pagaré y por los que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación por el deudor a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.
- Por la suma de SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$73.371) correspondiente a otros conceptos aceptados.

Sumas aceptadas en el pagaré suscrito.

Lo anterior para un total de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$22.867.481).**

TERCERO: Bajo gravedad de juramento, el apoderado del demandante expresa que desconoce el correo electrónico del demandado, así, se ordena **NOTIFICAR** al demandado efectuando la notificación a la dirección física aportada, en caso de no poderse notificar, se continuará con la notificación al demandado siguiendo los lineamientos de los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P.

CUARTO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite legalmente vigente para los procesos ejecutivos de mínima cuantía.

QUINTO: LÍBRENSE por secretaría los oficios de rigor de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
JUEZ

Firmado Por:

Alexandra Zapata Consuegra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Remolino - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f24b67df9ad90be2ce1b8fc6112169499ac5c6b268c198819d292ab963613d1**

Documento generado en 30/08/2023 08:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>